



TEMPORADA 2024 – 2025

CIRCULAR 14 FRPA

CIRCULAR 11 FCR

DISCIPLINA DEPORTIVA

NORMATIVA COMÚN QUE REGIRÁ LA DISCIPLINA DEPORTIVA DE LAS LIGAS NORTE.

Preámbulo

La presente circular regula la disciplina deportiva de la liga intercomunitaria denominada “Liga Norte” en virtud de los acuerdos alcanzados por la Federación de Rugby del Principado de Asturias y por la Federación Cántabra de Rugby.

1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN:

La presente normativa será de aplicación para la supervisión disciplinaria de las competiciones a desarrollar conforme los acuerdos federativos recogidos en la circular 1 aprobadas por la Federación de Rugby del Principado de Asturias y por la Federación Cántabra de Rugby.

2º.- ÓRGANOS DISCIPLINARIOS:

El ejercicio de la potestad disciplinaria se estructura de la siguiente manera:

- Juez Único en primera instancia.
- Comité de Apelación en segunda instancia.

Agotada la vía administrativa federativa las resoluciones disciplinarias podrán ser impugnadas ante los respectivos Comités de Disciplina Deportiva de las Administraciones Territoriales en las que se haya producido los acontecimientos deportivos. El Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, ejercerá sus competencias en relación con los partidos de dichas competiciones, que se celebren en territorio de la comunidad autónoma del Principado de Asturias y su homólogo cántabro para los que se celebren en su comunidad.

3º.- INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS:

El Juez Único será un jurista con titulación de licenciado en Derecho o grado en Derecho.

El Comité de Apelación estará formado por tres juristas con titulación de licenciado en Derecho o grado en Derecho.



El nombramiento de los integrantes de los órganos disciplinarios será aprobado por los respectivos órganos federativos competentes.

El nombramiento tendrá vigencia para toda la temporada.

4º.- RECONOCIMIENTO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA:

Todos los clubes participantes en este tipo de competiciones adquieren un compromiso formal de sometimiento al régimen disciplinario y órganos disciplinarios: Juez Único en primera instancia, Comité de Apelación en segunda y, en tercera instancia, Comité de Disciplina Deportiva autonómico de la territorial en la se hayan producido los hechos que se juzgan, independientemente de que sea o no el de la comunidad autónoma en el que estén inscritos como clubes deportivos.

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva podrá resolver sobre infracciones tipificadas en los artículos 211 y 212 del Reglamento General de la RFER.

5º.- NORMATIVA DISCIPLINARIA:

Con carácter general las competiciones se regirán por el Reglamento de Partidos y Competiciones aprobado por la Real Federación de Rugby de España.

Complementariamente se establecen las siguientes normas específicas para esta competición, de aplicación directa y prevalente sobre el citado reglamento de partidos y competiciones, que será de aplicación subsidiaria para estos supuestos específicos de la competición.

1.- El club que no remita la programación de su partido conforme al apartado 6.2 de la circular 1, normativa común a todas las competiciones de las Ligas Norte, será sancionado con una multa de 30 € la primera vez y 50 € la segunda y sucesivas veces.

2.- La incomparecencia se sancionará con una multa de 300 € y la correspondiente pérdida de puntos según el RPC de la RFER. Además, será por cuenta del equipo no presentado el pago de los gastos generados tanto al equipo no infractor como a cualquiera de las federaciones. En el caso de que se trate de una incomparecencia avisada, la sanción sería de 200 €. El equipo que incurra en dos incomparecencias de cualquier tipo será expulsado de la competición.



Para considerarse incomparecencia avisada, la misma tiene que haber sido comunicada a su federación territorial y al equipo rival antes de las 18:00 horas del miércoles anterior al día del partido.

3.- El incumplimiento del art. 6.7 relativo al Entrenador y a los Delegados de Club y de Campo, de la referida circular 1, se sancionará con una multa de 100 €. El árbitro será el encargado de reflejar en el acta la falta de cualquiera de ellos.

4.- El incumplimiento de la obligación prevista en el art. 6.6 "disponer de médico, fisioterapeuta, enfermero o ambulancia", de la circular 1, se sancionará como Falta Grave, y con multa al club por importe de 250 €.

5.- Para el resto de sanciones no recogidas en esta normativa se seguirán las de la RFER, aplicándose una reducción de entre el 50% y el 75% de las cuantías recogidas en dichas normativas a criterio del ente sancionador.

6.- El incumplimiento de una sanción constitutiva del pago de una multa en el término señalado en la resolución disciplinaria federativa se considera infracción, y motivará la incoación de expediente disciplinario.

El incumplimiento de pago de la multa impuesta aparejará las siguientes sanciones:

a.- Cuando la multa sea igual o inferior a 100 euros se descontará un punto en la clasificación del club infractor.

b.- Cuando la multa sea superior a 100 euros y hasta 250 euros se descontarán dos puntos de la clasificación del club infractor.

c.- Cuando la multa sea superior a 250 euros se acordará la descalificación del club infractor.

En todo caso la imposición de estas sanciones no serán sustitutivas de la obligación del pago de la multa impuesta. Se considerarán sanciones acumulativas a la sanción – multa impuesta y no cumplida.

Desde la incoación del procedimiento disciplinario correspondiente a estas infracciones y hasta su resolución, el club podrá enervar la acción disciplinaria mediante el pago de la sanción – multa que originó la incoación del expediente. Esta posibilidad de enervar la acción sólo se permitirá una vez a lo largo de la temporada.



7.- Las responsabilidades por los hechos extradeportivos que pudieran producirse en el transcurso de los partidos podrán imputarse a los Clubes y personas a los que el Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFER considera sometidos a la disciplina de la Federación.

6º.- PROCEDIMIENTO:

El procedimiento disciplinario se tramitará en la forma establecida en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFER, y con las siguientes particularidades de aplicación preferente a fin de determinar los plazos del procedimiento. En lo no previsto en esta circular y de manera complementaria, en todo caso, será de aplicación la normativa que regula el procedimiento administrativo sancionador común previsto por la normativa deportiva y general común.

Particularidades del procedimiento.-

El acta del partido, debidamente cumplimentado y, en su caso, con las alegaciones provisionales realizadas a tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior, junto con el resto de documentación necesaria, estará a disposición del Juez Único a partir de las 14:00 horas del lunes siguiente a la jornada deportiva.

Los clubes dispondrán de un plazo hasta las 14:00 horas del martes siguiente a la jornada deportiva para formular alegaciones al acta o ampliar las alegaciones provisionales ya realizadas. En caso de que se agote el plazo establecido para alegaciones se considerarán definitivas las alegaciones provisionales recogidas en el acta arbitral, y de no realizarse alegaciones provisionales y tampoco en el plazo establecido quedará preincludo el trámite de alegaciones.

El Juez Único dispondrá de un plazo hasta las 14:00 del jueves siguiente a la jornada deportiva para resolver el expediente disciplinario.

La resolución del Juez Único será ejecutiva salvo que expresamente se solicite la suspensión de la misma.

Frente a la resolución del Juez Único se podrá interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de la resolución.

El recurso de apelación junto con el expediente disciplinario se elevará al Comité de Apelación al día siguiente a la interposición del recurso. Una vez verificada toda la documentación aportada, el Comité resolverá a la mayor brevedad posible y, en todo caso,



en el plazo de siete días hábiles desde la correcta y completa recepción del recurso y el expediente.

La resolución del Comité de Apelación será recurrible, a su vez, ante los Comités de Disciplina Deportiva Autonómicos en la forma establecida en esta circular y aplicándose la normativa administrativa deportiva y general.

Las decisiones del Comité de Apelación y del Juez Único serán comunicadas por escrito a los clubes directamente implicados, así como, a las secretarías de las federaciones organizadoras de la competición, que las publicarán en sus respectivas páginas web y en la plataforma Match Ready.

7º.- VIGENCIA:

Cuanto se establece en las presentes normas entrará en vigor en la fecha de su publicación, quedando sin efecto cualquier norma dictada con anterioridad que se oponga a las mencionadas y considerándose vigentes las ya emitidas que no hayan sufrido variación.

En cualquier caso, estas normas podrán ser modificadas total o parcialmente por acuerdo de las Federaciones de Rugby del Principado de Asturias y de Cantabria siempre que se cumplan las condiciones reglamentarias para ello.

Todos los clubes participantes en este tipo de competiciones adquieren, con la participación en estas ligas, un compromiso formal de sometimiento al régimen disciplinario y órganos disciplinarios: Juez Único en primera instancia, Comité de Apelación en segunda y, en tercera instancia, Comité de Disciplina Deportiva autonómico de la territorial en la se hayan producido los hechos que se juzgan, independientemente de que sea o no el de la comunidad autónoma en el que estén inscritos como clubes deportivos.

Estas normas se envían a los clubes adscritos a estas federaciones para su conocimiento y cumplimiento.

Esta circular tendrá vigencia para la temporada 2024-2025, sin perjuicio de que sea prorrogada para futuras temporadas mediante acuerdo federativo.

En Santander y Gijón, a 29 de septiembre de 2024



Los Secretarios

Revisado FCR

Revisado FRPA